Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0049

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, asistido en sus medios de defensa Dr.* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00228, de fecha once (11) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor* [redacted] *(a)* [redacted]*, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00228 el 11 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], así como de porte y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 50 salarios mínimos. Acogió la acción civil formalizada por la señora [redacted], en su condición de madre del hoy occiso [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de [redacted]; en consecuencia, condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasiones a esta con su acción.

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01857, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00045 de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dicte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia propia, ordenando el descargo del recurrente [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar al pedimento principal, en caso de que sea confirmada la sentencia, tenga a bien considerar las circunstancias particulares del recurrente y en virtud del rango de pena situado en el tipo penal sea reducida la pena a 8 años. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted], *parte imputada y civilmente demandado, contra la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de mayo del año 2023, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua, además de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, deja claro que pudo comprobar que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente, así como que las pruebas efectuadas en su contra fueron valoradas en observancia de las exigencias de la normativa procesal y máxime que la pena privativa de libertad impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado, y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código procesal penal sobre su criterio o*

individualización, de lo que resulta que no se verifica conculcación alguna que dé lugar a casación o modificación, como aspira en el presente recurso de casación la parte recurrente.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alexander propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 18, 23, 24, 168, 172, 333, 420 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la*

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación*.

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua establece el argumento para rechazar el primer medio de apelación, afirmando solo con unas cuantas citas de jurisprudencias y doctrinas, cuando es necesario que se respondan y se realice un examen integral de cuestiones que fueron denunciadas, porque la alzada injusta se refirió a cuestiones de credibilidad del testimonio de Wilmer dicha prueba y sobre y el supuesto video por lo que en su motivación no alcanzó a responder el error judicial establecido por el recurrente, dejando de responder lo que si era importante para que se puede verificar dicho medio de impugnación; (...) la corte incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia que se refiriera a que el video no lograba situarlo en el lugar de los hechos máxime cuando nadie pudo ver quien realiza los disparos a sabiendo de que entran varias personas al negocio del recurrente; la corte no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las criticas descritas en el primer medio de apelación y de haberlo hecho entonces se contacta el error judicial aducido y la alzada acogía dicho medio recursivo; La corte fijó razones insuficientes para poder explicar, si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales, por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen*

integral de la decisión denunciada ante dicho tribunal; aquí la discusión se torna interesante puesto que lo que se trata de decir la alzada es que si el recurrente que este caso es un abogado privado quien realizó el recurso de apelación, no supo fundamentar un medio recursivo y con ello no le dijo a los jueces del segundo grado de jurisdicción donde constatar el error judicial "es decir dónde mirar", entonces no hay nada que hacer puesto que el imputado que no realizó el recurso por no tener las competencias y calidad para hacerlo, se topa con una defensa deficiente e inefectiva, prácticamente se jodió y no puede obtener la tutela de su caso en un órgano superior que bien pudo analizar o redireccionar el planteamiento sobre la no formulación precisa de cargo e individualización del imputado en los hechos o cualquier otra cuestión; (...) que al no responder el medio denunciado y que bien pudo hacerlo porque el reclamo en el primer medio, violando con ello el derecho de defensa, el derecho a que le dé respuesta a lo denunciado a que se le garantice una revisión integral de su caso, aunque no sea con un recurso efectivo como en el caso de la especie, realizado por un abogado privado; (...) también se verifica la falta de tutela judicial efectiva cuando la corte pudo bien informarle al imputado de que su recurso era totalmente deficiente; (...) la corte no se refiere a los demás elementos de pruebas que fueron utilizados para decidir la causa y condenar a un padre de familia a prisión; como con los demás testigos referenciales que no aportan nada relevante; (...) la corte se contradice cuando dice que el recurso es defectuoso entonces no se puede analizar o dar respuesta; la corte incurrió en el mismo error del tribunal de juicio falta de estatuir en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *razón de que el tribunal de juicio no respondió la solicitud de explicar y motivar como fue individualizado en el video; (...) la corte solo se enfoca a mencionar genéricamente los tres primeros motivos y de una vez se despacha rechazando el recurso, explicando que el juez de juicio es el que decide y con ello el recurrente fue condenado a 10 años de prisión sin observar las disposiciones del artículos 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, que deben ser explicado por qué el juzgador considera esa cuenta de pena, desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16 [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó lo siguiente:

> *[…] Que lo argüido por el recurrente en su único motivo, señala que los testimonios a cargo el tribunal a quo les otorgó un erróneo valor al no tomar en cuenta que el resultado de estas pruebas lo único que han arrojado es que el testigo [redacted], nunca establece que vio al hoy imputado cometer los hechos, sino que solo vio que este entrara en la barbería, conjuntamente con muchas otras personas que estaban allí dentro, quienes no pudo individualizar; en esas atenciones esta sala después del análisis de las pruebas presentadas por el ente acusador, principalmente los testimonios, entre ellos el del señor [redacted], que al testificar en primer grado, estableció que: (...). En ese sentido y a modo de juzgar de*

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

esta alzada, ha sido constante la jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal: (...) identificando esta Sala de la Corte como tal al testigo señor [redacted], dueño del local donde ocurrieron los hechos, estableciendo en el tribunal que por los comentarios de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos estas señalaban al imputado como autor de la muerte por arma de fuego, a quien en vida se llamaba [redacted] (a) Chuchi; que así podemos observar tal y como ha ocurrido en la especie. El testimonio señalado precedentemente, ha declarado en el a quo de forma lógica en repuestas a todas las preguntas realizadas por el ente acusador y los abogados de las partes, en apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y más aún cuando la jurisprudencia ha señalado que (...); Que contrario a lo planteado por el recurrente en su único medio, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que se advierte que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma; (...) Por lo antes expuesto, los hechos han sido probados y demostrados más allá de toda duda razonable que el recurrente [redacted] (a) [redacted], cometió el crimen de homicidio voluntario, al producirle herida de arma de fuego al hoy occiso, al entrar

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

a la barbería Wilmar Barber Shop, donde se encontraba la víctima y este dispararle en varias ocasiones, comprobándose la acusación con las pruebas que presentó el ente acusador que sirvieron de sustento a los testimonios presentados, es en ese sentido que el tribunal a quo calificó correctamente la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, al producirle heridas de arma de fuego que le ocasionaron la muerte a quien en vida se llamó [redacted] (a) Chuchi, hecho tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y materiales Relacionados en la República Dominicana, al subsumirse la conducta del imputado, en dicha disposición legal (...) Esta Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber

sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En el desarrollo del único medio presentado por el recurrente advierte esta corte que el recurrente discrepa del fallo impugnado en varios aspectos, a saber: 1) respecto a la valoración probatoria en cuanto al testimonio de Wilmer y un supuesto video sin responder lo alegado por el

recurrente en su otrora recurso de apelación; incurriendo así en una motivación insuficiente ya que dicho video no logra situar al imputado en el lugar del hecho; 2) que fijó razones insuficientes para poder explicar si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales; 3) la corte no se refiere a los demás elementos de pruebas que fueron utilizados para decidir la causa y condenar a un padre de familia a prisión; como con los demás testigos referenciales que no aportan nada relevante; 4) la corte se contradice cuando dice que el recurso es defectuoso entonces no se puede analizar o dar respuesta; la corte incurrió en el mismo error del tribunal de juicio falta de estatuir en razón de que el tribunal de juicio no respondió la solicitud de explicar y motivar como fue individualizado en el video; 5) el recurrente fue condenado a 10 años de prisión sin observar las disposiciones del artículos 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, que deben ser explicados por qué el juzgador considera esa cuenta de pena, desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16.

4.2. Para responder a esos cuestionamientos, es indispensable acudir a los fundamentos de la decisión recurrida, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

examinar la sentencia condenatoria y desestimar los motivos que le fueron planteados, pues una de las obligaciones constitucionales de los tribunales consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que les sirvieron de soporte a sus decisiones, es decir, ofrecer las razones por las que se pronuncian de una u otra forma, aunque sea de manera concisa.

4.3. Sin incurrir en una transcripción literal de los motivos de la sentencia recurrida, es necesario expresar que, para fundar su decisión, la corte de apelación verificó el cumplimiento de todo lo concerniente al plano fáctico de la sentencia condenatoria, estableciendo, entre otras cosas, que verificó que el tribunal de instancia analizó y ponderó los elementos probatorios por separado, para luego valorarlos conjuntamente, identificando dicho testigo señor [redacted], como el dueño del local donde ocurrieron los hechos, y advirtiendo respecto a lo declarado por este ante el tribunal de juicio que el mismo estableció que por los comentarios de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos estas señalaban al imputado como autor de la muerte por arma de fuego, de quien en vida se llamaba [redacted] (a) Chuchi[1].

4.4. Asimismo, producto de la revisión de la valoración probatoria

[1] Véase parte *in fine* del fundamento núm. 8 de la sentencia impugnada.

realizada, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional que pudo determinar que mediante el testimonio presentado a cargo, se evalúa la logicidad y coherencia en este, toda vez que el tribunal *a quo* a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; advirtiendo esta corte de casación que ante el tribunal de juico fueron valorados los siguientes elementos probatorios: *A) Testimoniales: A.1) Testimonio del señor* [redacted]*, A.2) Testimonio del señor* [redacted]*;* ***B) Documentales:*** *B.1) Acta de inspección técnico policial núm. 425-2022, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el primer teniente* [redacted]*, el sargento mayor* [redacted]*., y el cabo* [redacted]*, miembros de la Policía Nacional; B.2) Acta de levantamiento de cadáver núm. 61894, de fecha diecisiete (17) de Julio dos mil veintidós (2022), B.3) Acta de registro de personas de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el A/M* [redacted]*, B.4) Certificación núm. DRCPyTA-CERT-0583-2023, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Licdo.* [redacted]*, director de la Dirección Registro y Control de Tenencia y Porte de*

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía; B.5) Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha veintiuno (21) del mes de julio del dos mil veintidós (2022), suscrita por el segundo teniente [redacted]*, P.N.;* ***C) Pericial:*** *Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0707-2022, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por las Dras.* [redacted] *y Yaudelin Villanueva, médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);* ***D) Ilustrativa:*** *Bitácora fotográfica de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Lcdo.* [redacted]*, Ministerio Público del Distrito Nacional;* ***E) Audiovisual:*** *Un DVD-R marca Maxell, de 700 MB, color plateado, contentivo de dos videos en los que se observa a un hombre entrar a un establecimiento y luego de hablar con otro individuo le emprende a disparos, saliendo del lugar mientras continuaba disparando y retirarse de manera tranquila; se aprecia que en frente del lugar del hecho, específicamente en la acera, se encontraban varias personas; la defensa técnica presentó ante el plenario como prueba a descargo, la siguiente:* ***A) Testimoniales:*** *A.1) Testimonio de* [redacted]*, A.2) Testimonio de Leonela* [redacted] *[sic].*

4.5. Con base en dichas pruebas la alzada coincidió con el tribunal *a quo* en el sentido del valor otorgado a cada uno de estos, los cuales permitieron reconocer e identificar al imputado como la persona que disparó contra la víctima, todo lo cual permite constatar que tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación sí hicieron constar en su

acto jurisdiccional todo lo concerniente a la determinación de los hechos como resultado de la valoración de las evidencias, además de que establecieron razones suficientes para justificar las conclusiones a las que arribaron en ese aspecto; en el caso, fue establecido por el tribunal de juicio que la parte acusadora presentó a los fines de corroborar el testimonio del señor [redacted]., el DVD-R de color gris, obtenido mediante acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 21 de julio del año 2022, que contiene dos archivos de video donde se aprecian el momento en que la víctima [redacted] (a) Chuchi se presenta y entra al establecimiento del señor Wilmar y cómo luego entra el imputado [redacted] (a) [redacted]; que luego de que ambos sostienen una conversación, el imputado saca un arma de fuego y le dispara a la víctima varias veces, saliendo del lugar mientras continuaba disparando y abandonando las inmediaciones[2].

4.6. Se verifica, además, que el tribunal *a quo* en cuanto a lo arriba indicado establece que hace dicha afirmación con base en que *en primer lugar, puesto que en el video incorporado por la parte acusadora, se puede apreciar clara y directamente al imputado* [redacted] *llegar al establecimiento del testigo* [redacted]*, y entrar luego de la víctima; donde, después de*

[2] Véase fundamento núm. 11 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

discutir con ésta, saca un arma de fuego y le realiza varios disparos, para luego salir del lugar mientras continuaba disparando e irse tranquilamente con el arma en las manos; teniendo la seguridad y certeza esta instancia colegiada de que la persona que se visualiza en el video es el imputado, lo que ha podido ser apreciado por nosotros durante el juicio[3].

4.7. Es preciso establecer que lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en

[3] Véase fundamento núm. 23 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalización de los hechos y del testimonio[4], lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance.

4.8. En el caso, al examinar la decisión impugnada se observa que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera las pruebas a cargo y descargo, las cuales fueron valoradas en su justo sentido y alcance, resultando suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; razón por la cual al no evidenciarse los vicios alegados respecto a la valoración de las pruebas testimoniales y audiovisuales, procede desestimar los aspectos analizados.

4.9. En contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error ni en violaciones de índole legal ni constitucional al confirmar la sanción impuesta; y es que basta con observar la fundamentación de la decisión impugnada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, estableciendo, a extracto nuestro, en el fundamento núm. 22 de su decisión, que los hechos han sido probados y demostrados más allá de toda duda

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00114 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

razonable que el recurrente [redacted] (a) [redacted], cometió el crimen de homicidio voluntario, al producirle herida de arma de fuego al hoy occiso, al entrar a la barbería Wilmar Barber Shop, donde se encontraba la víctima y este dispararle en varias ocasiones, comprobándose la acusación con las pruebas que presentó el ente acusador que sirvieron de sustento a los testimonios presentados, razones por las cuales el tribunal *a quo* calificó correctamente la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, al producirle heridas de arma de fuego que le ocasionaron la muerte a quien en vida se llamó [redacted] (a) Chuchi, hecho tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y materiales Relacionados en la República Dominicana; considerando la alzada con base en dichos hechos que la sanción de 20 años que le fue impuesta al recurrente [redacted] se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador, y a tales fines fueron considerados previo a su imposición los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y el daño causado, así como los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la carencia de pertinencia de lo alegado respecto a que el recurrente fue condenado sin observar los criterios para la determinación de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16, resultando, en consecuencia, procedente su desestimación.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; en tanto, que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se

examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.11. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, respecto a la reducción de la sanción que le fue impuesta al recurrente [redacted], queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted], al estar asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en parte anterior, en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Lpr

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintidós (2022), a eso de las diez horas con treinta minutos de la noche (10:30 p.m.), mientras la víctima [redacted] (a) Chuchi llegaba a la peluquería D' Wildman Barbershop, ubicada [redacted], se apersonó el imputado [redacted] (a) [redacted]. b) Que, luego de que ambos sostuvieran una corta conversación, el imputado sacó un arma de fuego ilegal y le propinó varios disparos a la víctima, saliendo del establecimiento mientras continuaba disparando en su contra, para luego retirarse del lugar con el arma en las manos. c) Que la víctima [redacted] (a) Chuchi resultó fallecida a causa de una herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego con entrada en la cara lateral izquierda del cuello y salida en la región dorsal izquierda, la cual le produjo un shock hemorrágico por sección de arteria subclavia izquierda; según el informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0707-2022, de fecha 18 de julio del año 20225.*

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00228, de fecha 11 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida, [redacted]

5 Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00228, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Cuevas, en su condición de madre del occiso [redacted] (a) Chuchi, como justa reparación por los daños morales ocasionados con su acción. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, precisaron lo siguiente: *24. Cabe resaltar, que se ha podido determinar, además, la ilegalidad del arma que portaba el imputado el día de los hechos a través de la certificación núm. DRCPyTA-CERT-0583-2023, de fecha 20 de marzo del año 2023, en la que se consigna que el imputado no se encuentra registrado en la base de dato del Ministerio de Interior y Policía como titular de una licencia de porte y tenencia de arma. […] 34. Asimismo, se impone señalar que concurren en la especie los elementos constitutivos del crimen de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego y municiones, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie pues el imputado para la comisión del hecho utilizó un arma de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que según la certificación núm. DRCPyTA-CERT-0583-2023, de fecha 20 de marzo del año 2023, el imputado no se encuentra registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía como titular de una licencia de porte y/o tenencia de arma de fuego; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia del arma.*[6]

6 Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00228, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer*

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en la certificación núm. DRCPyTA-CERT-0583-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, suscrita por el Lcdo. [redacted], director de la Dirección Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, en la que se consigna que en la base de datos de dicho ministerio el ciudadano [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], no se encuentra registrado como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuegos; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma de fuego, ya que según estas certificaciones cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los

tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció

en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*